

Señores

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Ciudad**

Medio de control: Reparación directa

Referencia: 11001334306420180013200

Demandante: Jorge Humberto Ibagué y otros

**Demandado: Empresa de Transporte Tercer Milenio (Transmilenio
S.A) y otros.**

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de, **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito allegar los alegatos de conclusión con el fin de ser tenidos en cuenta al momento de fallar de fondo la litis.

I.- ARGUMENTOS DE CARGO.

Estima el apoderado de la parte demandante que el día 21 de abril del 2016, el vehículo de placa WDE392, conducido por el señor, Pedro José Chala Martín, se desplazaba con exceso de velocidad con las puertas abiertas; razón por la cual, Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D), salió despedido por la puerta trasera del vehículo golpeando contundentemente su cabeza contra el pavimento.

Razón por la cual, el grupo familiar demandante ha de ser indemnizado por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que les fueron causados con ocasión al lamentable fallecimiento de, Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D).

II.- ARGUMENTOS DE DESCARGO.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-609/14, Magistrado Ponente DR. Jorge Iván Palacio Palacio, hizo referencia particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, a la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”

...

4.3. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.” (Cursiva fuera de texto).

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *“Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) Que así mismo concorra algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa.” (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta,*

porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”

Aterrizando al caso en concreto, señala el apoderado judicial de los demandantes, que el vehículo de placa WDE392, conducido por el señor, Pedro José Chala Martín, se desplazaba con exceso de velocidad con las puertas abiertas; razón por la cual, Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D), salió despedido por la puerta trasera del vehículo golpeando contundentemente su cabeza contra el pavimento.

Al respecto podemos decir que, si bien se aportó el informe de accidente de tránsito, este documento puede servirnos para acreditar la ocurrencia del accidente de tránsito, pero no es plena prueba de las circunstancias en que el apoderado de los demandantes narra, que ocurrió el deceso de, Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D).

Obsérvese que en el IPAT, no hay constancia alguna del presunto exceso de velocidad; más aún, ni si quiera fue codificado el conductor con la causal 116 que corresponde a un evento así; por otro lado, igual reproche merece lo relacionado con el tránsito con las puertas abiertas, situación que pretendió acreditarse con los interrogatorios de parte, en los que se informó al señor Juez, que el señor, Pedro José Chala Martín, transitaba a gran velocidad con las puertas abiertas, de paradero a paradero, que el bus estaba muy lleno por ser hora pico y porque la frecuencia de esa ruta era muy espaciada; por lo que, en gracia de discusión y solo en ella, si diéramos credibilidad a esta aseveración, por lógica debió presentarse más lesionados o fallecidos, lo cual no aconteció.

Otro punto importante para tener en cuenta fue el testimonio del señor, William Cesar Mendivelso Romero, funcionario de, Consorcio Express S.A.S, en el que describió con claridad el funcionamiento del sistema de seguridad de las puertas, llamado, ángel guardián, el cual impide que un vehículo transite con las puertas abiertas, pues está programado para que el vehículo no pueda comenzar la marcha sin haber cerrado las puertas; más aún, narró que para que las puertas se puedan abrir estando el vehículo en movimiento, requeriría una fuerza externa al rodante, como lo fue el comportamiento de los pasajeros, lo cual tiene concordancia con o manifestado en los interrogatorios de parte, cuando se indicó que los buses se llenaban por completo, ya que la gente se atiborraba con tal de no perder el bus, ante la demora en la frecuencia; hecho que fue el causante del desafortunado evento.

Ahora bien, en cuanto al elemento daño, vemos que con los interrogatorios de parte absueltos por los padres de, Roger Alexander Ibagué Camacho (Q.E.P.D), fue desvirtuada la existencia y cuantía del lucro cesante reclamado en su favor, ya que cada uno de ellos, al momento del accidente laboraban y por tanto percibían ingresos derivados de su actividad económica, de hecho a la fecha son pensionados y sus gastos se circunscriben a los propios para su manutención, tales como alimentación, servicios públicos y vestuario, ya que viven en casa propia y no tiene créditos; por lo que no es cierta la presunta dependencia económica respecto de su hijo.

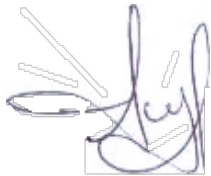
Sin embargo, en el remoto evento en que el señor Juez, considere que los argumentos de descargo no son de recibo; comedidamente solicito que, Seguros del Estado S.A, sea la obligada al pago de la reparación de los perjuicios que estime el señor Juez, pues claramente deberán ser solamente respecto del daño extrapatrimonial, por cuanto el lucro cesante es inexistente.

III.- PETICION.

Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito se declaren probadas las excepciones formuladas en el escrito de la contestación a la demanda y en su lugar se condene en costas a la parte demandante.

Agradezco su atención.

Atentamente,



ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C.S. de la J.